--- Trelew, de marzo de 2017.----------

-- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 475/2017 de fs. 26/29, el recurso de apelación deducido a fs. 31, concedido a fs. 32, y que fuera fundado a fs. 33/35 por la parte actora.-

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que la resolución recurrida decidió declarar la incompetencia del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la Ciudad de Trelew para entender en la presente causa, en tanto juzgó que la acción debe interponerse en el domicilio real del demandado, ubicado en la ciudad de Las Heras, Provincia de Santa Cruz, por ser el consignado en los pagarés presentados a ejecución a fs. 9/13, y por inferir que la relación que vinculó a las partes es una de consumo (conf. arts. 1, 2, 3, 36 Ley 24.240 y art. 1092 CCCN). Ello en virtud (i) que el acreedor de la deuda reclamada es una empresa concesionaria que se dedica a la venta de automotores; (ii) que el ejecutado es una persona física; y (iii) que los pagarés presentados comprometen el pago por igual valor recibido en "mercaderías". Ponderó, además, que —en virtud de la cantidad de causas que tramitan por ante dicho tribunal— el actor se dedica a la venta y financiación de automotores, otorgando créditos a tal fin, encuadrando en el concepto de proveedor; mientras que en esos mismos expediente los sujetos que se vinculan a la firma ejecutante son ordinariamente consumidores.---------- II.- El recurrente se agravia en la calificación como de consumo realizada en el grado respecto a la relación que unió a las partes de la ejecución, la que cuestiona como conjetural. Critica en este sentido que no existe ningún elemento en el expediente que indique que el ejecutado sea un consumidor. Agrega que la Jueza de grado no conoce al ejecutado, por lo que no sabe qué "mercadería" compró ni qué destino le dio a las mismas, pudiendo haber afectado éstas a una actividad comercial o lucrativa que descarte el carácter de consumidor del deudor. Califica a la resolución de grado como objetable, en tanto partió de una conjetura, sin sostenerse válidamente en argumentos de hecho que emanen del expediente, ubicándose en el terreno de la suposición. Así, critica que se ha creado para todos los juicios ejecutivos una presunción consistente en que el demandado es consumidor hasta que se prueba lo contrario. Por el contrario, señala que el demandado siempre tiene la posibilidad de cuestionar la habilidad del título en ejecución y probar que existe una relación de consumo subyacente en la relación cartular.----------

--- --- III.- En primer lugar, debe recordarse que la función jurisdiccional consiste en aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto y que la competencia es la aptitud o capacidad que tiene un tribunal para ejercer en ciertos casos aquella función. Las reglas de competencia delimitan los supuestos en que cada tribunal debe ejercer la jurisdicción, siendo —por tanto— de orden público (conf. doc. arts. 4 del CPCC; esta Sala, S.I.C. N°22/2017; S.T.J.Ch., 07/SRE/2008; 145/SCA/2015; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364; Falcón, Enrique, "Tratado de Derecho Procesal, Civil y

Comercial", Ed. 2011 T° I, pág. 92).----------

--- --- En este sentido, encontrándose en juego el principio constitucional del juez natural (Art. 18 Constitución Nacional; art. 44 Constitución del Chubut; esta Sala, S.I.C. Nº29/2011, entre otras.), la declaración de incompetencia por parte de un Tribunal debe darse cuando se reúnen los presupuestos necesarios al efecto, los cuales deben ser interpretados de manera precisa. Es decir, la resolución de un Juez sobre su competencia o incompetencia debe realizarse sobre la base de certidumbres, más que de

dudas.----------

--- Asimismo, todos los jueces tienen el deber de analizar —previo a expedirse sobre el reclamo sustancial en la causa— si se encuentran reunidos los presupuestos procesales; en particular, la jurisdicción y competencia (conf. esta Sala, S.D.C. Nº 26/2009 y S.I.L. N° 59/2016, entre otras; Alsina, "Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2ª ed., 1957, T. II, p. 514; Lascano, "Jurisdicción y competencia", Buenos Aires, edit. Guillermo Kraft, 1941, 4º holandesa, p. 23). Por tanto, es obligación del Juez el control de oficio de las actuaciones, de modo que éstas se produzcan y desarrollen según "la forma" que prevén las leyes, a los fines que cada proceso pueda terminar con una resolución que ponga fin al litigio de fondo (conf. esta Sala en la S.I.C. nº 38/2011), en tanto —cabe recordar también que— en las formas se realizan las esencias (conf. C.S.J.N., Fallos 315:106 y 329:5903).----------

---

--- En dicha línea, es usual la discusión sobre la norma prevalente para establecer la competencia en juicios ejecutivos, en casos donde puede existir una relación de consumo subyacente, prevaleciendo en general la disposición del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor en su último párrafo, en cuanto establece que se atribuye a los jueces del domicilio real del consumidor el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por dicho artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario; por sobre la disposición del art. 4 del código de rito, según la cual no procede la declaración de incompetencia de oficio en los asuntos exclusivamente patrimoniales.----------

----- Sin embargo, en este aspecto, es voz de la Corte Nacional que la interpretación legal debe incluir la totalidad de sus preceptos, de modo de intentar siempre armonizar y conciliar el ordenamiento jurídico, conjuntamente con los principios y garantías constitucionales, dándoles pleno valor y efecto, y evitando poner sus disposiciones en conflicto (CSJN, Fallos 320: 1962; 331:1234).----------

--- --- Así, en estas situaciones donde se contrastó el régimen consumeril con el procesal propio de los títulos ejecutivos, de exclusivo contenido patrimonial, se debe proponer una exégesis armónica entre ambos, pero con preeminencia del primero, en tanto a partir de la L.D.C. y el art. 42 C.N, se ha configurado un estatuto protector de los derechos de consumidores de bienes y servicios, con el objeto de fortalecer la protección de quien es

la parte más débil de la relación. Este régimen dispone de una finalidad tuitiva y de orden público, con preceptos que son irrenunciables e imperativos, lo que debe ser incluso analizado de oficio por el Juez (conf. STJCH, SI 56/SROE/2012, 57/SROE/2012, 07/SROE/2013 y 89/SROE/2013).---------- --- Tal obligación deviene, además, por disponer aquella norma de una jerarquía superior a las reglas de competencia establecidas por los códigos procesales, ley local a esos efectos (conf. arts. 31, 42, 43 y 75, inc. 12, C.N., art. 21 Ley 48; y art. 34, inc. 4 C.P.C.C.), siendo igualmente *lex especialis* que ha de prevalecer en estos casos (CNCom., “P. O. S.A. De A. P. F. D. C/ F., J. I. S/ s/ Ejecución prendaria; 1 de Marzo de 2011, Id SAIJ: SUN0017350).---------- En tal sentido, frente a este tipo de cuestiones debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables (v. C.S.N., "Fallos" 331:819; íd. causa H. 270. XLII, "Halabi", sent. del 24-II-2009, consid. 13°) como ocurre con los usuarios y consumidores (art. 42, Const. Nac.; 37, ley 24.240). ------- Por su parte, debe tenerse presente que en nuestro ordenamiento jurídico, la “abstracción cambiaria” tiene exclusivo fundamento en el derecho común de acuerdo al art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, por lo que no puede prevalecer sobre las leyes generales de carácter constitucional dictadas por el Congreso de la Nación, en cumplimiento o ejercicio de la Constitución misma (conf. Yadarola, M., Títulos de crédito, TEA, Buenos Aires, 1961, p. 185; Quintana Ferreyra, F., La letra de cambio – Análisis de doctrina, legislación y jurisprudencia argentina, Editorial Assandri, Córdoba, 1944, p. 145; Guastavino, E., Derecho común y derecho federal, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Anticipo de “Anales”, año XV, segunda época, nº 18, p. 13 y ss., espec. cap. III; González, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina, Ángel Estrada y Cía. Editores, Buenos Aires, 1897, p. 490, nº 449; citados por el Dr. Pablo Heredia en Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, “Auto convocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”, 29/06/2011, MJ-JU-M-66489-AR, MJJ66489, MJJ66489).---------- En dicha línea, la Ley 24.240 y sus reformas, sin ser federales, hacen al ejercicio de la Constitución misma, en tanto los derechos del consumidor tienen específico fundamento en la Carta Magna (art. 42), por lo que la “abstracción cambiaria” no puede erigirse en obstáculo para impedir la efectividad de tales derechos en la medida reglamentada por la ley mencionada (art. 28 de la Constitución Nacional; conf. Bueres, A. y Highton, E., Código Civil y normas complementarias – Análisis doctrinal y jurisprudencial, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2005, t. 3-B, ps. 407/408; Farina, J., Relación de consumo - a propósito del art. 42 de la Constitución Nacional, JA 1995-I, p. 886).---------- ---------- Así las cosas, puede dejarse de la lado aquella abstracción a fines de indagar la

causa propia de los títulos ejecutados cuando ello se hace para hacer efectiva una real y no ilusoria posibilidad de acceso a la justicia del consumidor financiero o bancario, frente a la distancia que pudiera existir entre su domicilio real y la circunscripción judicial en la que tramita el pleito que lo involucra como parte, en tanto esta la *ratio legis* del art. 36, in fine, de la ley 24.240, también se relaciona con las "…*condiciones de trato equitativo y digno*…" hacia los consumidores que respalda el art. 42 de la Carta Magna. ---------- Esto último también viene a cuento en tanto el acceso fácil y eficaz a la Justicia del sujeto tutelado por el sistema es una exigencia de orden público, por cuanto los derechos del consumidor han sido reconocidos como una especie del género "derechos humanos" o un "derecho civil constitucionalizado" (conf. Ghersi, C. y otros, Derecho y responsabilidades de las empresas y consumidores, Ediciones Organización Mora Libros, Buenos Aires, 1994, ps. 22/23; y Lorenzetti, R., Consumidores, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 45; citados en "Procesos en materia de consumo, por por Guillermo Carlos Bramuzzi, 18 de Mayo de 2017, www.saij.gob.ar, Id SAIJ: DACF170239).---------- De esta forma, se pretende evitar el fraude a la ley que permitiría evitar los efectos del art. 36 LDC a través de la solapada prorroga de la competencia por virtud de la abstracción cambiaria, lo que abre paso a la admisión de una excepción *ex causa* o personal con la finalidad de denunciarla y provocar el desplazamiento del litigio a la única circunscripción judicial permitida por el legislador, esto es, el domicilio del consumidor.------- IV.- Teniendo en cuenta estos antecedentes, es doctrina de esta Sala que el principio general en materia de competencia para presentar un pagaré a ejecución es que debe estarse a las previsiones aplicables sobre lugar de pago del mismo o de creación para determinar la competencia judicial en su ejecución (arts. 101, inc. 4º, y 102, párr. 3º, Dec.Ley 5965), sin perjuicio de lo que pudiera alegar los demandados en su oportunidad (conf. Escuti, "Títulos de Crédito", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, pp. 366-367). Y allí no se permiten declaraciones de incompetencia en razón del territorio, por disposición art. 4º, párr. final del C.P.C.C., en tanto se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales (conf. esta Sala, S.I.E. 9 de 2013; S.I.E. nº 10 de 2013; S.I.E. nº 225 de 2013; S.I.E. nº 219 de 2013; y S.I.E nº 214 de 2013).----------
---

--- Sin embargo, como regla también, esta Sala ha dicho que corresponde declarar la incompetencia de oficio del magistrado en la ejecución de un pagaré en razón del domicilio real del consumidor ejecutado (art. 36 L.D.C.), cuando se ha verificado que la operación cuya ejecución directa o indirecta se pretende está vinculada, por los sujetos o por el objeto, con una relación de financiamiento para el consumo, y aquel domicilio no corresponde a la jurisdicción territorial del juez previniente (conf. esta Sala S.I.E. N° 31/2012 y S.I.E. N° 05/2014).----------
----- Allí se ha recalcado que, tal operación de consumo, debe encontrarse comprobada — al menos *prima facie*— en los elementos que surgen del expediente, exigencia que

puede interpretarse con mayor rigor a una mera suposición. Así, una vez acreditados los presupuestos correspondientes, mediante elementos serios y adecuadamente justificados, el juez debe declararse incompetente, a petición de parte o de oficio, en los términos del art. 36 LCD; pero esos elementos se deben verificar de manera preliminar y no deben estar sujetos a conjeturas, suposiciones o inferencias, máxime cuando ni siquiera se encuentra trabada la litis. ---------- Ello, claro está, no supone desconocer lo dicho en el punto anterior respecto del preeminente valor constitucional que dispone el derecho del consumidor, sino precisar —a través de las muchas herramientas que dispone el sistema— cuando el asunto se trata de un caso u otro, en tanto —como también se dijo— se propone una interpretación hermenéutica de dos sistemas, de los cuales también se desprenden diversos derechos e intereses que hacen a las partes, y que desaconsejan decisiones apresuradas o ligeras. --- En rigor, entonces, deben extremarse los recaudos para determinar si se trata de una cuestión que merece la especial atención y protección del régimen tuitivo del consumidor o, por el contrario, se trata de un caso que debe seguir los principios generales del
régimen ejecutivo. ---------- Así, por lo tanto, frente a lo anterior, como bien sostiene el grado, si bien es de público y notorio que el actor se dedica a la venta de vehículos, los cuales financia, no menos cierto es que estos no solo son de menor porte, sino también utilitarios, camionetas y camiones; todos rodados de gran tamaño que se destinan usualmente al desarrollo de actividades productivas, comerciales o industriales. ---------- En iguales condiciones, en esta determinación de una supuesta relación de consumo, no puede dejar de ponderarse que existe una distancia de casi seiscientos kilómetros entre las ciudades de Trelew y Las Heras, lo que —de alguna manera— atenta contra la posibilidad de presumir que un consumidor recorrerá dicha distancia a efectos de adquirir solo “mercaderías” de consumo final, que pudiera comprar en las ciudades intermedias.--- --- Más aún, debe analizarse en este sentido que el ejecutante no es una empresa que disponga de sucursales en múltiples ciudades, por lo que pretenda trabar la relación comercial o de consumo en una ciudad para ejecutarla en otra; sino que, por el contrario, los cartulares fueron suscriptos en la ciudad de Trelew, dentro de su área de influencia, lugar donde la ejecutada dispone de sus oficinas, celebra generalmente sus relaciones comerciales y entrega sus unidades. ---------- Todas estas circunstancias –contrariamente a lo que consideró la jueza de grado–, si bien no impiden una relación de consumo, tampoco la aseguran, ni permiten descartar el empleo comercial o profesional de los bienes adquiridos. De modo que, no surgiendo claramente la relación de consumo o el carácter de consumidor del ejecutado, la declaración de incompetencia del grado ha sido prematura y debe estarse a las resultas del caso o —al menos— a la reunión de mayores

elementos, y no someterse a meras conjeturas para su solución en esta etapa del proceso. ---------- Asimismo, esta Sala ha advertido con anterioridad que, si bien pueden emplearse inferencias lógicas extraídas de la existencia de los hechos probados u obrantes en autos, tal que pueden inducir una determinada regla o extremo, ello no significa habilitar la resolución de un conflicto a través de conjeturas (S.D.E. N° 06/2012), como lo es suponer que lo comprado ha sido un bien destinado al consumo y no a la actividad productiva. De la misma manera, también esta Sala ha cuestionado aquellas decisiones que son tomadas en base a generalizaciones (S.D.L. N° 15/2016), como supone determinar que, como los demandados que ejecuta el actor ante el Juzgado de Ejecución N° 1 son usualmente consumidores, también lo debe ser el ejecutado en estas actuaciones. ---------- V.- Hasta aquí, entonces, se interpreta que —conforme la doctrina ya reseñada por este Tribunal— no se verifica en autos que la operación puesta a ejecución esté vinculada con una relación de financiamiento para el consumo, mas ello no significa agotar la cuestión en caso que se presenten nuevos elementos que confirmen esta situación. ---------- Ello, en tanto, es igualmente doctrina de esta Sala que es posible pedir al ejecutante que integre el título presentado con la documentación que refiere el art. 36 de la Ley 24.240, para que justifique que la pretensión ejecutiva es viable, cuando las circunstancias del caso permiten inferir una relación de consumo o, al menos, existan elementos que así lo indiquen (S.I.E. N° 26/2017; S.I.E. N° 30/2015, entre otras).---------- --- En estos casos, existe una obligación legal para éste de expedirse categóricamente sobre dichos términos, bajo apercibimiento de tomarse su silencio como presunción en contrario, en tanto éste cobra virtualidad jurídica frente a dicha carga positiva, según el art. 263 C.C.C.N. (conf. López Mesa, Marcelo - Valente, Luis A., “El negocio jurídico (Manifestación de voluntad libre y consciente)”, en La Ley 1992-E, 965). Es decir, frente a elementos que permitan vislumbrar o sospechar una relación de consumo subyacente, que no permitan declarar sin más la incompetencia del Tribunal, éste dispone de amplias facultades a fines de requerir la integración del título al efecto de poder tomar aquella decisión con mayores elementos.---------- Ciertamente, la Cámara de Apelaciones de Azul ha dicho en fallo plenario que el denominado “pagaré de consumo” puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá contener información clara y veraz, y además cumplir con los requisitos previstos en el art. 36 de la LDC para las operaciones de financiación o crédito para el consumo; añadiendo que dicha documentación debe agregarse en primera instancia, hasta el momento de la sentencia, sin que se admita su integración en la alzada (conf. CApelCyC Azul en Pleno, "HSBC Bank Argentina c. Pardo, Cristian D. s/ cobro ejecutivo", del

09/03/2017, en cita online: AR/JUR/1822/2017). ---------- Tal integración, señaló además aquel Tribunal, es la forma de interpretar y aplicar armónicamente los regímenes comprometidos; indicando que ello “no desnaturaliza el juicio ejecutivo sino que armoniza las reglas y principios del derecho cambiario con el régimen de consumo, ante la presencia de “elementos serios y adecuadamente justificados” que permitan inferir la existencia de una relación de consumo (la Corte provincial habla de “lectura armonizante” siguiendo a: Sagüés, Néstor P “Interpretación constitucional y alquimia constitucional -El arsenal argumentativo de los Tribunales Supremos-, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, n° 1, EneroJunio 2004, pág. 161 citado en “Cuevas…”, SCBA, C. 113.170, del 16/3/2011, “B.B.V.A Banco Francés”; C. 117.142, del 19/10/2016 “Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Cash Ltda…”; esta Sala, causa nro. 55.029, del 19/5/11 “Banco de la Provincia de Buenos Aires…”; causa nro. 58.182, del 20/2/14 “Consumo SA…”, entre otras). En definitiva, se trata de verificar si es posible extender la eficacia del art. 36 de la ley 24.240 (conf. ley 26.361) más allá de las acciones sustentadas en instrumentos ‘causales’, en los que –por ser viable penetrar en los antecedentes del negocio- el juez puede determinar si se trata de una operación de crédito de las normadas en el citado dispositivo legal” (SCBA, Ac. 109.305, del 1/9/2010 “Cuevas…” voto del Dr. Hitters)”.---------- De esta forma, no estando el denominado “pagaré de consumo” prohibido por la legislación y el pagaré como título cambiario mantiene su vigencia como título ejecutivo, el art. 36 de la LDC detalla los requisitos que inexorablemente deben cumplimentar las operaciones de financiación o crédito para el consumo y la protección del consumidor, normativa que debe armonizarse e integrarse una vez agotada la etapa integradora del pagaré de consumo como título complejo, con la documentación relativa al negocio jurídico de fondo (conf. Cámara de Apelaciones de Gualeguaychu, Entre Ríos, Sala Primera Civil y Comercial, "Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. C/ Sucesores de Plaza Hugo Eduardo S/ Monitorio Ejecutivo (conex. "Plaza Hugo Eduardo s/ Sucesorio Ab Intestato"), Expte. Nº 5911/C, 21/02/2018).---------- Así, independientemente de la posibilidad que tiene el consumidor de articular una excepción *ex causa* para denunciar la relación subyacente y el fraude a la ley antes mencionado, tiene el juez el deber de actuar de oficio a fin de privar de efectos al “acto encubierto” y restablecer el imperio de la regla de orden público, atributiva de competencia, resultante del art. 36 in fine de la ley 24.240. En efecto, la actuación de oficio del juez se justifica plenamente sea bajo la idea del fraude a la ley, sea bajo la idea de estar en juego una ilicitud causal por oposición a normas legales de orden público (conf. Puig Peña, F., Introducción al derecho civil español, común y foral, Bosch, Barcelona, 1942, p. 509; Belluscio, A. y Zannoni, E., Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado, Astrea, Buenos Aires, 1982, t. 2, p. 569, n° 15; Mosset Iturraspe, J., Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios, Ediar,

Buenos Aires, 1975, t. II, ps. 114/115, nº 100; citados por el Dr. Pablo Heredia en Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, “Auto convocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”, 29/06/2011, MJ-JU-M-66489-AR, MJJ66489, MJJ66489).----------

----- Esta atribución judicial no puede ser desconocida (adagio “quien puede lo mas, puede lo menos” mediante), ya que si se lo faculta para declarar la incompetencia del Tribunal de oficio ante la comprobación de una relación de consumo subyacente frente a la documental aportada por el ejecutante, con más razón podrá integrar el título al advertir que de allí se puede pretender burlar la competencia en materia de consumo. ----------

---------- Así las cosas, el Juez no solo tiene la plena facultad (art. 36, inc. 2, pto. A, C.P.C.C.) sino el deber, en virtud de los principios constitucionales antes invocados, de requerir al ejecutante, incluso antes de la presentación del ejecutado si encuentra justificativo, que integre el título a fines de determinar con mayores elementos (y, por tanto, precisión), si se está frente a un título librado en oportunidad de una relación de consumo, tras lo cual podrá expedirse en relación a su competencia, amén de poder hacerlo también ante la presentación del demandado con mayores elementos del caso o al momento de dictar sentencia. ----------

--- En síntesis, entonces, la incompetencia del Tribunal puede declararse de oficio, en caso de acreditarse una relación de consumo subyacente al pagaré presentado a ejecución, para lo cual el Juez dispone de la facultad de solicitar al ejecutante que integre el título —incluso antes de la presentación del demandado en autos— en caso de encontrar elementos que así lo justifiquen.----------

--- Por lo tanto, vistas las circunstancias de autos, y considerando el estado preliminar del juicio, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria Nro. 475/2017 de fs. 26/29, por extemporánea, por prematura, y ordenar la continuación de la ejecución según su estado, pudiendo el grado disponer el requerimiento de oficio al ejecutante a fines que integre el título con la documentación que refiere el art. 36 de la Ley 24.240.----------

----- VI.- En función de la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el recurso, las costas se impondrán por su orden desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. arts. 69, 70 y 563, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala, S.I.E. nº 237 de 2013; S.I.F. nº 25 de 2013, entre otras). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. Diego E. Ferreyra (apoderado del ejecutante) en el 0,95%, incluyendo el plus procuratorio, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4); sin perjuicio del mínimo

legal.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---

--- REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 475/2017 de fs. 26/29, declarando la competencia del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la Ciudad de Trelew a los fines de continuar entendiendo por el momento en el presente expediente.----------

---

--- IMPONER costas por su orden.----------

----- REGULAR los honorarios del Dr. Diego E. Ferreyra en el 0,95% de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice.----------

---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----

- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA